

Informe sobre el procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto Estatal Electoral de Baja California



Índice

I. Glosario	3
II. Antecedentes	3
III. Competencia	6
IV. Atribuciones de la <i>Secretaría Ejecutiva</i>	8
V. De la medida “3 de 3 contra la violencia”	11
VI. De la medida “8 de 8 contra la violencia”	11
VII. Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos	13
A) Documentación que acompaña la solicitud de registro	13
B) Criterios jurídicos a considerar en el análisis de la documentación	14
C) Requerimiento de información a autoridades competentes	15
D) Respuestas de las autoridades	17
E) Información de la ciudadanía	21
F) Garantía de audiencia	21
VIII. Conclusión	27



I. Glosario

Anexo Uno	Anexo Uno de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
CPPyF	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Partidos Políticos.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Lineamientos VPMRG	Lineamientos en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PJEBEC	Poder Judicial del Estado de Baja California.
POE	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes

1. El 13 de abril de 2020, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género y *VPMRG*.

2. El 2 de septiembre de 2020, se publicó en el *POE* el Decreto 102 por el que se reformaron la *Constitución Local*, la *Ley Electoral*, la *Ley de Partidos*, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en materia de paridad de género y *VPMRG*.

3. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General *INE* aprobó Acuerdo *INE/CG517/2020*, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los cuales se incluyó la declaración denominada “3 de 3 contra la violencia”.

4. El 21 de enero de 2021, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número nueve de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación a través del cual se emitieron los *Lineamientos VPMRG*, donde se contempló la manifestación referida en el antecedente inmediato anterior.

5. El 8 de mayo de 2023, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

6. El 29 de mayo de 2023, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la *Constitución General*, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público identificada como la medida “8 de 8 contra la violencia”.

7. El 25 de agosto de 2023, se publicó en el *POE* el Decreto 270 por el que se reformaron los artículos 18, 42 y 80, entre otros, de la *Constitución Local*, en materia de impedimentos para ocupar cargo de elección popular por violencia de género y deudas alimentarias.

8. El 2 de septiembre de 2023, se publicó en el *POE* el Decreto 288 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, entre ellas las relacionadas con los impedimentos para ocupar cargos de elección popular, en términos de las reformas mencionadas en el numeral anterior.

9. El 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública con carácter solemne de declaración formal de inicio del *PEL 2023-2024*.

10. El 15 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE42/2023 por el que se emitieron los *Lineamientos de registro* cuyo contenido es el establecimiento de las reglas para la postulación de candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a los cargos de elección popular. Además, mediante el *Anexo Uno* se instauró el procedimiento para constatar que las personas postuladas a una candidatura no tengan suspendidos sus derechos políticos por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con el diverso 134, fracción III, de la *Ley Electoral*,

11. El 27 de marzo de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad RI-36/2024 y acumulado, por medio del cual revocó parcialmente el *Anexo Uno*, para los efectos precisados en el fallo.

12. El 28 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE/57/2024 por el cual se modificó el *Anexo Uno* relativo al procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos políticos, para suprimir la acotación de la temporalidad de revisión de las sentencias firmes y vigentes, así como la precisión de las autoridades con las cuales se establecerá el canal de comunicación para constatar los supuestos establecidos en la constitución y legislación. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en la sentencia RI-34/2024 y acumulado.

13. El 3 de abril de 2024, el *PJEB* y este *Instituto Electoral* suscribieron convenio de colaboración a fin de que la primera autoridad proporcione a ésta última, información relacionada de las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*.

14. Durante el periodo comprendido del 28 de marzo al 8 de abril de 2024, las diversas fuerzas políticas presentaron solicitudes de registro a los cargos de elección popular para el *PEL 2023-2024*, en los Consejos Electorales del *Instituto Electoral*.

15. El 14 de abril de 2024, los Consejos Electorales del *Instituto Electoral* aprobaron los Acuerdos por los cuales resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los actores políticos, para el *PEL 2023-2024*.

16. Del 15 de abril al 31 de mayo de 2024, diversos Consejos Electorales de este organismo público resolvieron las sustituciones de las candidaturas a los cargos de elección popular, con motivo de la presentación y ratificación de renunciaciones.

III. Competencia

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, de la *Constitución General* en relación con los artículos 5, Apartado B, de la *Constitución Local* y 33 de la *Ley Electoral*, señalan que la organización de las elecciones estatales y municipales es la función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren la ciudadanía y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

En ese sentido, en términos del artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral*:

- a)** *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
- b)** *Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- c)** *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;*
- d)** *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- e)** *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;*
- f)** *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;*
- g)** *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y*
- h)** *Garantizar el principio de igualdad sustantiva.*

De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 36 de la *Ley Electoral* determina que el *Instituto Electoral* tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, integrándose, entre otros, por órganos ejecutivos, tal como la *Secretaría Ejecutiva* quien, en términos del artículo 55, fracciones III y XXIII, cuenta con atribuciones para cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, los acuerdos del Consejo General, así como las demás que le encomiende el *Consejo General*, su Presidencia y esta Ley.



IV. Atribuciones de la *Secretaría Ejecutiva*

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del *Anexo Uno*, la *Secretaría Ejecutiva*, con el apoyo de la *CPPyF* y con base en la información con que se cuente, elaborará y presentará un informe al *Consejo General*, a más tardar el 1 de junio de 2024, en el que se analice la documentación de cada caso en el que se determine si la personas se ubica en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*.

V. Partidos Políticos

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución General* en relación con el artículo 5, Apartado A, de la *Constitución Local* establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos e representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones locales y en planilla de candidaturas a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarias como suplentes.

Por su parte, los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, de la *Ley General*, en concordancia con el símil 23 de la *Ley de Partidos*, disponen que los institutos políticos deberán:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos electorales libres de violencia política, en los términos de la *LGEMVLV*;
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la *VPMRG*;
- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- Prever en la declaración de principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la *Constitución General* y los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan *VPMRG*, acorde a lo estipulado en las leyes aplicables;
- Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la *VPMRG*; y
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la *VPMRG*.

VI. Personas candidatas

Con fundamento en el artículo 1º de la *Constitución General*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; es así que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo apuntado prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; razón por la cual, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 35 de la *Constitución General* señala que la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Bajo ese tenor, el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos mencionados, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

V. De la medida “3 de 3 contra la violencia”

Derivado del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y *VPMRG* establecido en el antecedente 1 del presente informe, el Consejo General del *INE* emitió mediante el Acuerdo *INE/CG517/2020*, los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, en los que se incluye en su artículo 32 el criterio denominado “3 de 3 contra la violencia”. En términos semejantes, ante las reformas en materia de *VPMRG* a nivel local apuntadas en el antecedente 2, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos VPMRG*.

En ambos lineamientos se estableció que las personas aspirantes a una candidatura firmarían un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaran no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por las conductas siguientes:

- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

VI. De la medida “8 de 8 contra la violencia”

A través de la reforma constitucional al artículo 38, se adicionó la fracción VII, en la cual se establece que una persona es suspendida de sus derechos políticos y, en consecuencia, no puede ser registrada a una candidatura para contender a un cargo de elección popular, por los supuestos siguientes:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Al igual que a nivel federal, se reformaron los artículos 18, 42 y 80 de la *Constitución Local*, así como el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*, para añadir los supuestos de suspensión de derechos antes transcritos para los cargos de elección popular a diputación local, gubernatura y municipales de los ayuntamientos.

Asimismo, se adicionaron las fracciones VIII y IX, del artículo 146 de la *Ley Electoral* estableciéndose como uno de los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa; y, certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

En sincronía con las reformas expuesta, el Consejo General aprobó la modificación del artículo 35 de los *Lineamientos VPMRG* (mediante Acuerdo IEEBC/CGE21/2024), en el cual se incorporaron los multicitados supuestos en el escrito que deberá anexarse a la solicitud de registro de candidaturas, consistente en la manifestación bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en lo siguiente:

- I. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.*
- II. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.*
- III. *No tener sentencia firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.*
- IV. *No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
- V. *No ser una persona que por determinación, resolución, sentencia o convenio judicial firme haya sido obligada a dar alimentos (deudora alimentaria) y, que por resolución posterior se encuentre declarada en incumplimiento de esas obligaciones alimentarias (deudora alimentaria morosa).*

VII. Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos

En términos del artículo 13 de los *Lineamientos de registro*, para constatar que las personas postuladas como candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o municipales de los ayuntamientos no tengan suspendidos sus derechos políticos por encontrarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* y sus correlativos, el *Instituto Electoral*, a través de la *Secretaría Ejecutiva* y con el apoyo de la *CPPyF* implementará el procedimiento previsto en el *Anexo Uno*, el cual contempla etapas, tales como solicitud de información a diversas autoridades; recepción de información y/o documentación que proporcione la ciudadanía y/o asociaciones; revisión y análisis de la información y garantía de audiencia; e informe sobre el resultado de la información obtenida.

A) Documentación que acompaña la solicitud de registro

En los Lineamientos de registro se estableció que las solicitudes de registro de las candidaturas debían acompañarse del formato IEEBC-CD-05, en caso de diputaciones locales, o IEEBC-CM-05, en caso de municipales, consistente en escrito mediante el cual manifiestan, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal: contra la

libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipo, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

De esa forma, las candidaturas registradas a los cargos de elección popular, suscribieron dicha manifestación de no encontrarse en alguno de esos supuestos.

B) Criterios jurídicos a considerar en el análisis de la documentación

Para la revisión y análisis de los casos, se tomaron en cuenta los elementos que se presentan a continuación:

En primer momento, conforme con lo señalado en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* y lo determinado en el *Anexo Uno*, se tiene que los supuestos que, de actualizarse, limitan a una persona a ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, y ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, son los siguientes:

1. Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
2. Comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales;
3. Comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual;
4. Violencia familiar;
5. Violencia familiar equiparada;
6. Violencia a la intimidad sexual;
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género;
8. Ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En todos los casos, la *Constitución General* establece que el supuesto se actualiza específicamente cuando se tiene una sentencia firme contra la persona candidata de que se trate. Aunado a lo anterior, mediante el *Anexo Uno*, se determinó que además

de la definitividad de la sentencia, debe encontrarse vigente, esto es, que siga surtiendo sus efectos temporales.

Respecto a esta última condición, es de resaltar que el *Tribunal Local* en la sentencia RI-36/2024 y acumulado, por medio de la cual revocó parcialmente el *Anexo Uno*, determinó que el *Instituto Electoral* no debe acotar la temporalidad de revisión de las sentencias firme y vigentes por los supuestos citados, a la entrada en vigor de las reformas en materia de *VPMRG*, así como la reforma constitucional también conocida como “8 de 8 contra la violencia”, esto es, a partir del 14 de abril de 2020 y 30 de mayo de 2023, respectivamente¹; toda vez que se apartaría del propósito de la verificación respecto a las personas que busquen ocupar un cargo de elección popular, no hayan sido declaradas por la comisión intencional de delitos o declaradas personas deudoras alimentarias morosas, en los términos de la disposición constitucional.

C) Requerimiento de información a autoridades competentes

Conforme con el numeral 2 del *Anexo Uno*, la *Secretaría Ejecutiva*, con apoyo de la *CPPyF*, giró diversos oficios de información al *PJEB*, así como a la Comisión del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de Baja California, para que informaran si en sus archivos obran registros de las personas postuladas a los cargos de elección popular que pudieran encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, con **sentencia firme**, es decir que se trate de una condena de índole definitiva que no esté pendiente de resolución en ninguna instancia, y **vigente**, esto es, que siga surtiendo sus efectos temporales, respecto a los supuestos siguientes:

¹ Como de manera inicial se había aprobado en el Anexo Uno de los Lineamientos de registro, el cual, de manera posterior fue modificado mediante el Acuerdo IEEBC/CGE57/2024 en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local.

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Bajo ese tenor, atendiendo a la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de elección popular, así como sustituciones de candidaturas, los oficios girados fueron conforme se establece a continuación:

Fecha de postulaciones de las candidaturas	Autoridad a la que se solicitó información	Oficio de solicitud de información	Fecha de oficio	Número de candidaturas consultadas
Del 28 de marzo al 08 de abril ²	PJEBEC	IEEBC/SE/2108/2024	10 de abril	1,176
	Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/2109/2024		
	Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/2110/2024		
Del 14 al 23 de abril	PJEBEC	IEEBC/SE/2580/2024	23 de abril	14
	Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/2581/2024		
	Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/2582/2024		
	PJEBEC	IEEBC/SE/2686/2024	26 de abril	1

² Las fechas plasmadas en la presente y subsecuentes tablas, corresponden a la anualidad 2024.

Del 24 al 26 de abril	Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/2687/2024		
	Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/2688/2024		
Del 27 de abril al 7 de mayo	PJEB	IEEBC/SE/3030/2024	7 de mayo	16
	Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/3031/2024		
	Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/3032/2024		
El 8 de mayo	PJEB	IEEBC/SE/3078/2024	8 de mayo	4
	Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/3079/2024		
	Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/3080/2024		
Del 9 al 15 de mayo	PJEB	IEEBC/SE/3319/2024	15 de mayo	3
	Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/3320/2024		
	Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/3321/2024		
Del 16 al 27 de mayo	PJEB	IEEBC/SE/3631/2024	27 de mayo	6
	Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/3632/2024		
	Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/3633/2024		

 Tabla 1. Oficios de información a las autoridades competentes.³

D) Respuestas de las autoridades

³ Todas las tablas son elaboración propia.

En atención a los oficios apuntados, las autoridades dieron respuesta como enseguida se establece:

- **PJEBEC**

Oficio al que se atiende	Oficio de respuesta		
	Fecha	Número de oficio	Respuesta
IEEBC/SE/2108/2024	14 de abril	198/2024 y anexo SJPO/0183/2024	1 coincidencia
IEEBC/SE/2580/2024 e IEEBC/SE/2686/2024	6 de mayo	231/2024	Sin coincidencias
IEEBC/SE/3030/2024, IEEBC/SE/3078/2024, IEEBC/SE/3319/2024 e IEEBC/SE/3631/2024	31 de mayo	259/2024	Sin coincidencias

Tabla 2. Oficios de respuesta por el *PJEBEC*.

- **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario**

Oficio al que se atiende	Oficio de respuesta		
	Fecha	Número de oficio	Respuesta
IEEBC/SE/2109/2024	12 de abril	CESISPEBC/TIT/0253/2024	Sin coincidencias
IEEBC/SE/2581/2024	26 de abril	CESISPEBC/CJ/1394/2024	Sin coincidencias
IEEBC/SE/2687/2024	29 de abril	CESISPEBC/CJ/1411/2024	Sin coincidencias
IEEBC/SE/3031/2024	8 de mayo	CESISPEBC/CJ/1490/2024	Sin coincidencias
IEEBC/SE/3079/2024	10 de mayo	CESISPEBC/CJ/1504/2024	Sin coincidencias

IEEBC/SE/3320/2024	16 de mayo	CESISPEBC/CJ/1569/2024	Sin coincidencias
IEEBC/SE/3632/2024	28 de mayo	CESISPEBC/CJ/1709/2024	Sin coincidencias

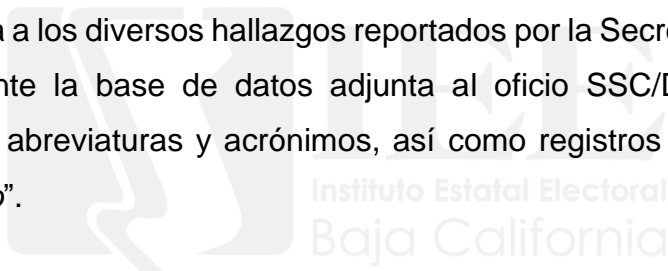
Tabla 3. Oficios de respuesta por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

- **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Oficio al que se atiende	Oficio de respuesta		
	Fecha	Número de oficio	Respuesta
IEEBC/SE/2110/2024	29 de abril	SSC/DAL/0908/2024 (anexo archivo digital)	Múltiples hallazgos
IEEBC/SE/2582/2024	31 de mayo	SSC/DAL/1277/2024 y anexo	Múltiples hallazgos
IEEBC/SE/2688/2024	Sin respuesta		
IEEBC/SE/3032/2024	31 de mayo	SSC/DAL/1278/2024 y anexo	Múltiples hallazgos
IEEBC/SE/3080/2024	Sin respuesta		
IEEBC/SE/3321/2024	Sin respuesta		
IEEBC/SE/3633/2024	Sin respuesta		

Tabla 4. Oficios de respuesta por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

Por lo que respecta a los diversos hallazgos reportados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante la base de datos adjunta al oficio SSC/DAL/0908/2024, se advierten distintas abreviaturas y acrónimos, así como registros identificados como *“posible homónimo”*.



Cabe mencionar que el listado de las personas aspirantes a una candidatura de elección popular remitida por el *Secretaría Ejecutiva*, incluía el nombre, primer y segundo apellido; sexo; edad; fecha, entidad y municipio de nacimiento; a efecto de contar con la información precisa y certera sobre cada una de las personas postuladas.

En ese sentido, a través del oficio IEEBC/SE/3328/2024 se solicitó a dicha autoridad precisar información remitida, así como el criterio utilizado para determinar las posibles homonimias, sin que al momento de la emisión del presente informe, la Secretaría de Seguridad Ciudadana haya dado respuesta.

Empero lo anterior, de la información reportada, se advirtió lo siguiente:

Tipo de hallazgo	Cantidad
Causas penales	13
Ejecución de sentencias	3

Tabla 5. Tipos de hallazgos reportados por la Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

Derivado de las causas penales y ejecución de sentencia informadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se solicitó al *PJEB*, mediante el oficio IEEBC/SE/3431/2024, informar el estado procesal que guardan las mismas; autoridad judicial que brindó respuesta por medio del diverso 259/2024, en los términos referidos en la tabla 2.

Por otra parte, en relación con los hallazgos comunicados a través de los oficios SSC/DAL/1277/2024 y SSC/DAL/1278/2024, no se desprenden que correspondan a los supuestos materia de la presente verificación.



E) Información de la ciudadanía

Conforme las etapas establecidas en el procedimiento de verificación de mérito, se previó la recepción de información y/o documentación que proporcione la ciudadanía y/o asociaciones.

De esa forma, el 24 de mayo de 2024 se recibió un escrito signado por una ciudadana a través del cual manifiesta que una persona candidata registrada a un cargo de elección popular para el *PEL 2023-2024*, ha incumplido con sus obligaciones de asistencia familiar, por lo que se encuentra impedida para ocupar un cargo público; adjuntando copia del Boletín Judicial de Baja California de fecha 18 de enero de 2018.

F) Garantía de audiencia

En términos del numeral 4, del *Anexo Uno*, en los casos en los cuales la persona candidata se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*, se dará vista a la persona postulada, así como al partido político o coalición postulante para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presenten la documentación que consideren oportuna para desvirtuar los hallazgos.

Bajo ese tenor, de acuerdo con la información remitida por las autoridades estatales y la ciudadanía, la *Secretaría Ejecutiva* emitió las vistas a las candidaturas y a los institutos políticos postulantes, como se detalla a continuación:

Motivo de la vista	Cantidad de vistas
Coincidencia reportada por el <i>PJEBC</i>	1
Información proporcionada por la ciudadanía	1

Tabla 6. Vistas giradas a las candidaturas y a los partidos políticos postulantes derivado de la información proporcionada.

Es importante señalar que de los hallazgos reportados por las autoridades estatales y por la ciudadanía, de las cuales se dio vista a los interesados, no se cuentan elementos suficientes para concluir que las personas candidatas se ubican en alguno de los supuestos de la fracción VII, del artículo 38 de la *Constitución General*, salvo de la coincidencia comunicada por el *PJEB*, de la cual se dará cuenta de manera posterior.

Ahora bien, de acuerdo con las leyes de protección de datos personales, es necesario proteger la identidad de las personas candidatas de las cuales se identificaron coincidencias o hallazgos de su nombre, a fin de que las conductas señaladas no sean atribuidas a éstas por la sola coincidencia de ese dato; ello, puestos que en términos de los artículos 4, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 172 del Reglamento de dicha Ley, la información de las personas candidatas a cargos de elección popular es considerada como datos personales y, por tanto, confidencial, al contener información concerniente a una persona física identificada o identificable

Al respecto, la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXXXVII/2016, de rubro “**DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**”, señala lo siguiente:

El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito

si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

En ese tenor, al tratarse de personas que contienden a ocupar un cargo de elección popular, el vincular su nombre a una conducta cuya comisión no es atribuible a éstas, causaría una afectación arbitraria a su situación en el proceso electivo y a su vida personal, por lo que se privilegiará el derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública

Sentado lo anterior, se procede a exponer las coincidencias y hallazgos reportados, conforme los casos siguientes:

- **Caso 1**

Como se dio cuenta en la tabla 2, del listado de aspirantes a una candidatura de elección popular proporcionado por esta *Secretaría Ejecutiva*, el *PJEBEC* reportó la coincidencia de un registro con sentencia firme por lo que hace a uno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*.

En ese sentido, se dio vista con dicha información a la persona aspirante a la candidatura, así como a la fuerza política postulante, mediante los oficios IEEBC/CGE/1761/2024 e IEEBC/CGE/1761/2024, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Luego entonces, en virtud de que no fue desvirtuada la coincidencia al no dar respuesta, el *Consejo General* por medio del Acuerdo IEEBC/CGE69/2024, determinó la improcedencia del registro de la persona postulada, al encontrarse dentro de uno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*.

Inconforme con tal determinación, la persona aspirante a la candidatura impugnó ante el *Tribunal Local*, quien al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía 82/2024, revocó lo que fue materia de controversia,

Es así que, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, en primer momento, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE120/2024 a través del cual se realizó requirió al instituto político y se dio vista a la persona aspirante a la candidatura para que, de ser el caso, presentara la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remitiendo tales medios de convicción al *Consejo General*.

En respuesta a la vista apuntada, la persona aspirante a la candidatura presentó diversa documentación, la cual fue revisada y analizada por el *Consejo General*, concluyendo, por medio del Acuerdo IEEBC/CGE123/2024 y conforme lo instruido por el *Tribunal Local*, que la persona aspirante a la candidatura no se encuentra impedida legalmente para ser registrada a un cargo de elección popular para el *PEL 2023-2024*, al no ubicarse dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 38 de la *Constitución General*, aprobándose su registro.

- **Caso 2**

Como se dio cuenta en el inciso E), del presente considerando, una ciudadana comunicó sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia familiar por una de las personas candidatas con registro vigente ante el *Instituto Electoral* para un cargo de elección popular para el *PEL 2023-2024*, presentando copia del Boletín Judicial de Baja California de fecha 18 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, se dio vista con las comunicación y anexo mencionado a la candidatura y actor político, por medio de los oficios IEEBC/SE/3635/2024 e IEEBC/SE/3648/2024 postulante a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin que al momento de la emisión del presente informe, hayan dado respuesta.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que en respuesta a las solicitudes de información, el *PJEEBC*, a través del oficio 231/2024⁴, reportó que del listado de las personas aspirantes a una candidatura de elección popular remitida por la *Secretaría Ejecutiva*, entre las cuales se encuentra la persona en cuestión, ninguna se encuentra dentro del supuesto del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 de la *Constitución General*, es decir con declaración judicial en la que se les declare como “persona deudora alimentaria morosa”.

- **Caso 3 (verificación por mandato jurisdiccional)**

Si bien el presente caso no deviene de las coincidencias o hallazgos reportados por las autoridades estatales, se considera relevante presentarlo en este informe, al haberse efectuado la verificación de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* por mandato de la autoridad jurisdiccional local.

El 15 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024 por el cual aprobó, entre otras, el registro de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Tijuana postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.

Inconformes con el registro de quien encabezaba esa planilla, diversas asociaciones civiles y partidos políticos impugnaron ante el *Tribunal Local*, quien al resolver el Juicio

⁴ Véase tabla 2.

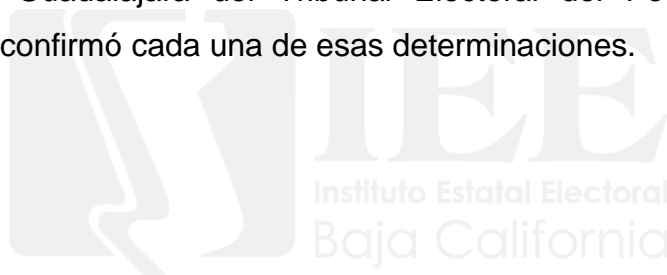
para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía 61/2024 y acumulado, revocó lo que fue materia de controversia.

En ese sentido, en cumplimiento a lo instruido por el *Tribunal Local*, en primer momento, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE103/2024 a través del cual se requirió al Juzgado Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California remitiera copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en contra de la persona candidata, a partir de la presentación de la demanda hasta la última actuación en dicho juicio.

Una vez remitida las constancias por el referido tribunal en materia familiar, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE/112/2024 por el cual, en términos de lo mandatado por el *Tribunal Local*, determinó que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, y por tanto, la postulación de la persona candidata no tiene impedimento para ser registrada.

Lo anterior puesto que, si bien existe una sentencia definitiva emitida por el Juez que la condena al pago de una pensión alimenticia, lo cierto es que de las actuaciones que conforman el expediente, así como las manifestaciones vertidas tanto por la persona candidata, la Coalición postulante y en su caso la parte actora en ese Juicio Sumario Civil, existen constancias que acreditan que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones alimenticias.

Cabe señalar que, tanto la sentencia JC-61/2024 y acumulados del *Tribunal Local*, así como el Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 del *Consejo General*, fueron impugnados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó cada una de esas determinaciones.



VIII. Conclusión

Una vez analizados los hallazgos y coincidencias reportadas por las autoridades jurisdiccional y administrativas, así como por la ciudadanía, esta *Secretaría Ejecutiva* concluye que ninguna de las personas candidatas con registro vigente se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el diverso 134, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que ninguna tiene suspendidos sus derechos políticos electorales por los supuestos siguientes:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Los resultados de la verificación expuestos en el presente informe atienden a la documentación con la que esta autoridad electoral contó al momento de su elaboración, por lo que, si se presentaran evidencias con posterioridad, los Consejos Electorales de este *Instituto Electoral* deberán determinar lo conducente.